



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00305-00  
ACCIONANTE: CARMEN JUDITH CERVANTES  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

**ANEXO ACTA N° 174 – 2017**

*El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia celebrada el 28 de junio de 2017, a las 09:00 de la mañana en la sala 012 de la sede judicial CAN.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*
- 7. Decisión de Fondo*

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.*

**Decisión notificada en estrados**

## **ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS**

*La accionada propuso las siguientes excepciones:*

*Inexistencia de la obligación demandada, prescripción, caducidad del medio de control y falta de requisito de procedibilidad.*

*Se resuelven las excepciones previas así:*

### **Caducidad de la acción.**

*Respecto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el sub judice es una reliquidación pensional, el Despacho deniega la prosperidad de la exceptiva, toda vez que la caducidad no opera frente a prestaciones periódicas y de tracto sucesivo, de conformidad con lo señalado en el Numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

### **Falta de requisito de procedibilidad**

*En cuanto a la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se deniega toda vez que el presente asunto se contrae a examinar sobre la legalidad de acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, y es claro que tal pedimento trata sobre aspectos inherentes a la pensión, la cual tiene el carácter de "irrenunciable e imprescriptible y para sus destinatarios son derechos fundamentales"<sup>1</sup>; esto es, se circunscribe a asuntos no conciliables, razón por la cual no había lugar a exigir al extremo demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad que funja como demandada.*

*Se condena en costas a la parte demandada al no prosperar las excepciones previas propuestas, las restantes exceptivas serán resueltas en la sentencia.*

### **Decisión notificada en estrados**

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. 1° de septiembre de 2009. Radicación número: Acción de Tutela 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán. Demandado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y otro.

### ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>PROCESO</b> 2015-305 CARMEN JUDITH CERVANTES DE VELEZ CONTRA UGPP
<b>NACIÓ</b> 02 de septiembre de 1947 (21) C.C 32438142 de Medellín
<b>LABORÓ DESDE</b> 24 de diciembre de 1982 <b>HASTA</b> 30 de junio de 2009 ICBF como Secretaria Código 4178 Grado 13. (F 13)
<b>STATUS</b> 02 de septiembre de 2002
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución 7601 del 12 de marzo de 2005 a partir del 06 de febrero 2003. <b>No la aporta-</b> (f 3) -Resolución PAP 7880 de 04 de agosto de 2010.
<b>ACTOS DEMANDADOS</b> Resolución PAP 7880 de 04 de agosto de 2010.(f3)
<b>REGIMEN APLICADO</b> <b>LEY 33 DE 1985 y 100 de 1993</b>
<b>TIEMPO PARA DETERMINAR EL IBL Y FACTORES RECONOCIDOS</b> Últimos 10 años de servicios.
<b>FACTORES SOLICITADOS</b> Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, vacaciones, prima de vacaciones. (F 23)
<b>FACTORES CERTIFICADOS</b> 01 de julio de 2008 a 30 de junio de 2009. Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, vacaciones, prima de vacaciones. (14)
<b>FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN</b> 07 de Octubre de 2009 (F 3)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.*

*Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.*

**La decisión queda notificada en estrados.**

#### **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.*

*Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA VII FALLO**

*En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.*

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable.*

## **CONSIDERACIONES**

### ***El régimen pensional de los servidores públicos***

*La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.*

*Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando en su integridad el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como régimen de transición.*

### ***Régimen de transición***

*Se encuentra consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º, dispuso:*

*“el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.”*

### ***Factores a incluir en la liquidación pensional***

*Como la actora pretende el reconocimiento de su pensión bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debe acudir a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.*

*Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."*

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

<b>LEY 62 DE 1985</b> (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
<b>Asignación Básica,</b>	<b>La asignación básica mensual;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a ) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
<b>Gastos de Representación,</b>	<b>Los gastos de representación</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
<b>Primas de antigüedad,</b>	
<b>Prima técnica</b>	<b>La prima técnica</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
<b>Prima ascensional</b>	
<b>Prima de capacitación</b>	
<b>Bonificación por servicios prestados</b>	<b>La bonificación por servicios prestados;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g )
<b>Trabajo suplementario</b>	<b>El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	<b>Los dominicales y feriados</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	<b>Las horas extras;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	<b>Los auxilios de alimentación y transporte;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	<b>La prima de navidad</b> (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	<b>La prima de servicios</b> (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	<b>Los viáticos</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	<b>La prima de vacaciones</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad</b> (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j),

	<i>Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)</i>
	<i>Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)</i>
	<i>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal II)</i>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad <sup>(2)</sup>, de navidad y de vacaciones <sup>(3)</sup> en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se han excluido de la liquidación de la pensión emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual <sup>(4)</sup> y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001<sup>(5)</sup>

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional <sup>16</sup> sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C", Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), . Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenara su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional "De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos

Ahora bien, en virtud del principio de favorabilidad, esta judicatura adopta la tesis conforme a la cual los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de la sentencia SU 230, se regulan por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En el sub iudice se observa que el status pensional de la demandante se consolidó previo a la expedición del citado fallo, por lo tanto, se tendrá en cuenta en el IBL de la pensión, todo lo devengado en el último año de servicios siempre y cuando constituyan factor salarial, ya que el régimen anterior a la ley 100 de 1993 debe aplicarse de manera íntegra, según la jurisprudencia vigente para esa fecha.

#### **Acto Legislativo 1 del 2005**

Finalmente, en cuanto al régimen de transición debe agregarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:

*“Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.”*

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría

*de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.*<sup>8</sup>

## **CASO EN CONCRETO**

*La señora CARMEN JUDITH CERVANTES nació el 02 de septiembre de 1947, laboró por más de 20 años continuos como empleado público, desde el 24 de diciembre de 1982 hasta el 30 de junio de 2009, para el 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*En el sub judice se observa que con la Resolución 7601 del 12 de marzo de 2005 se reconoció pensión a la señora CERVANTES a partir del 06 de febrero 2003, y con la Resolución PAP 7880 de 04 de agosto de 2010 se reliquidó la pensión. La actora presentó solicitud de reliquidación pensional el 02 de octubre de 2009.*

*Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide la pensión de jubilación de la accionante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir lo comprendido entre el 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009.*

*Conforme a las certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se tiene que la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, durante su último año de servicios, devengó los siguientes factores: Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, vacaciones, y prima de vacaciones.*

*Al revisar la Resolución 7601 del 12 de marzo de 2005 y la Resolución PAP 7880 de 04 de agosto de 2010, se aprecia que éstos actos no incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.*

---

<sup>8</sup> Sobre el tema consultar: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON, AUTORIDADES NACIONALES.

*Así las cosas, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia, se habrá de declarar la nulidad de la Resolución PAP 7880 de 04 de agosto de 2010 por medio del cual se niega la reliquidación de la prestación con la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.*

*A título de restablecimiento del derecho, se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985 con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el Demandante durante el último año de prestación de servicios con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2009, fecha en la que la actora se retiró del servicio. En este orden de ideas, se ordena a la entidad reliquidar la pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, teniendo en cuenta: Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, y prima de vacaciones. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.*

#### **DESCUENTOS POR APORTES A SALUD.**

*La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual., en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.*

*Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado<sup>9</sup> tiene asidero en cuanto a que "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. SU de, 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

*pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”*

### **PRESCRIPCION**

*Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.*

*En el subjuice la pensión se hizo efectiva a partir del 30 de junio de 2009 y la solicitud de reliquidación pensional fue radicada el 07 de octubre del mismo año, pero la demanda solamente se presentó el 16 de marzo de 2015 con lo cual se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 16 de marzo de 2012.*

### **INDEXACIÓN:**

*Las sumas que resulten a favor del serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.*

*La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda al demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.*

## **CONDENA EN COSTAS**

*El artículo 188 del CPACA señala:*

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha previsto un test de*

---

<sup>10</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

*proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- El proceso buscaba la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicio. .*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, no hay lugar a condena en costas, toda vez que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que no han no permitido a las entidad resolver estas peticiones, no obstante, ante la no prosperidad de las excepciones previas propuestas, se condenará en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a favor de la parte demandante, con medio salario mínimo legal mensual vigente (0.5 S.M.M.L V).*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la prescripción en relación con las mesadas causadas con antelación al 16 de marzo de 2012 y no probadas las restantes

---

*exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución PAP 7880 de 04 de agosto de 2010, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, negó la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios a la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32.438.142 de Medellín.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, reliquidar y pagar a la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32438142 de Medellín, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, y prima de vacaciones. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2009, fecha en la que la actora se retiró del servicio, siempre que no resulte menos favorable.

**CUARTO. CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a pagar a la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32438142 de Medellín, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados.

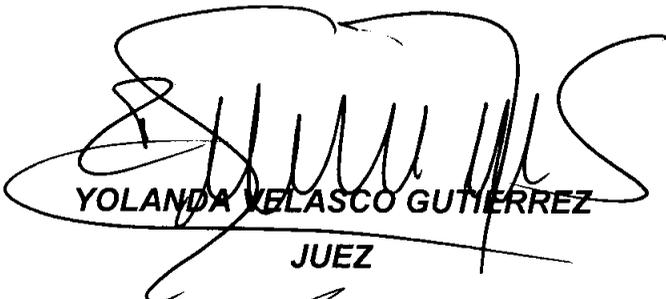
**QUINTO: CONDENAR** en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por valor de 0.5 S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00305-00  
ACCIONANTE: CARMEN JUDITH CERVANTES  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**ACTA No. 174- 17**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecisiete siendo la hora de las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 01 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO.

**Parte demandada:** LAURA ISABEL SUAREZ CORTES.

*La parte resolutive del fallo es la siguiente:*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la prescripción en relación con las mesadas causadas con antelación al 16 de marzo de 2012 y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución PAP 7880 de 04 de agosto de 2010, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, negó la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios a la señora CARMEN JUDITH

CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32.438.142 de Medellín.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, reliquidar y pagar a la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32438142 de Medellín, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, y prima de vacaciones. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2009, fecha en la que la actora se retiró del servicio, siempre que no resulte menos favorable.

**CUARTO. CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a pagar a la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32438142 de Medellín, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por valor de 0.5 S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

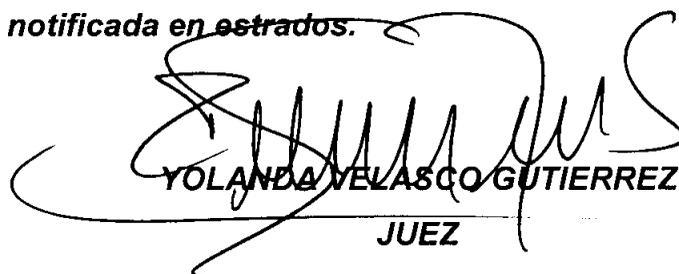
**SEXTO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192,

194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

**PARTE DEMANDANTE**



**LAURA ISABEL SUAREZ CORTES.**  
**PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**